

ACUERDO 03/CI/11-01-2018

DEL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS A LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CONSIDERANDO

- I. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero, es el órgano constitucional encargado de la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero y que en la propia Constitución Política del Estado de Guerrero en su artículo 127 y en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 211, se establece que en el ejercicio de sus atribuciones, estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones y tendrá, además, las facultades que le otorguen la propia Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y las leyes aplicables en la materia.
- II. Que la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero es de orden público y observancia general en el Estado de Guerrero, en la que dispone que son considerados como servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor Interno, los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas, los Jefes de Unidades Administrativas, los funcionarios y empleados en general que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, esto conforme lo establecido en los artículos 1 y 446 del citado ordenamiento legal.
- III. Que conforme a los artículos 211 y 213, facciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se prevé que la Contraloría Interna del Instituto, es el Órgano Interno de Control que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto y, en el ejercicio de sus atribuciones, estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones y, dentro de sus facultades, se encuentran las relativas a verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados; requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el

Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan; instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto; recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar; determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos.

- IV. Que mediante Decreto Número 211, la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, designó al ciudadano Enrique Justo Bautista, al cargo y funciones de Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis al quince de mayo del dos mil veinte.
- V. Que en uso de sus facultades, con fecha quince de julio de dos mil dieciséis el Contralor Interno de este Órgano Electoral emitió el acuerdo 05/CI/15-07-2016, mediante el cual se expidieron los Lineamientos para la Realización de Auditorías a las Áreas y Órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Estos Lineamientos fueron emitidos con la finalidad de regular los procedimientos de auditoría que realiza esta Contraloría Interna a las diferentes áreas del Instituto Electoral; ello de conformidad a lo señalado en los artículos 4 y 6 fracción IV, segundo párrafo inciso g) del anterior Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo01/CI/01-07-2016.

- VI. Que el nueve de marzo de dos mil diecisiete, la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción. Estas reformas fueron realizadas mediante Decreto número 433, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 56, alcance I, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.

En dicho decreto fue reformado el artículo 127 de la propia Constitución, en el sentido de cambiar la denominación de Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a Órgano Interno de Control. Asimismo, en el transitorio Décimo Segundo del precitado Decreto se establece que “Los titulares de los órganos internos de control de los organismos estatales

con autonomía reconocidos por esta Constitución (como es el caso del Instituto Electoral), que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.”

Asimismo, se facultó al H. Congreso del Estado para aprobar la legislación secundaria en la materia, dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto.

No obstante lo anterior, por disposición constitucional en material electoral todas las leyes federales y locales no podrán sufrir modificación alguna, noventa días antes del inicio del proceso electoral correspondiente, mismo que tuvo lugar el día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, razón por la cual a la fecha actual el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, continua denominándose Contraloría Interna, sin que tal circunstancia demerite de manera alguna las facultades o atribuciones que le otorgan la Constitución y la leyes aplicables.

- VII. Que en cumplimiento de la reforma constitucional citada, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción en Guerrero, la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica la del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; así como los Decretos Número 469, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, Número 470 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, Número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, y Número 472 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del fondo auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero número 55. En todos los casos, se estableció que la entrada en vigor de dichas reformas fuera a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.
- VIII. Que la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción en Guerrero tiene por objeto establecer las bases y mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción estatal y municipal, así como con la Federación y las entidades federativas, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, previsto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 198-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

- IX. Que la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero tiene por objeto distribuir las competencias del Estado y sus municipios para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Como se establece al final del considerando VII del presente acuerdo, el Artículo Transitorio Primero de la referida Ley, establece que entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil dieciocho. Asimismo, los transitorios Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, establecen lo siguiente:

“Tercero. En tanto entra en vigor la presente Ley, continuará aplicándose la legislación vigente.

Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Quinto. Una vez en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero y hasta en tanto el Comité Coordinador determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley estatal, se utilicen en el ámbito local.

Sexto. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, una vez que esta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador de conformidad con la Ley de la materia emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes a su competencia.

Séptimo. Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, se derogarán los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, así como aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.”

- X. Que esta Contraloría Interna, está dotada constitucionalmente de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones en la investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas y su resolución, tanto de servidores públicos como de particulares, en el ámbito de su competencia; la implementación de los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción; la revisión del

ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; la presentación de denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; las investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, así como aquellas previstas para su conocimiento, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales o normativas aplicables.

- XI. Que la Junta Estatal aprobó los Dictámenes 007/JE/22-12-2017 y 008/JE/22-12-2017, relativos a los proyectos de modificación al Manual de Organización y al Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero derivado de la entrada en vigor de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, respectivamente. Con los cuales fue modificada la estructura organizacional de la Contraloría Interna del Instituto.
- XII. Que los artículos 19 y 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establecen que el Instituto Electoral contará con un Órgano Fiscalizador de sus ingresos y egresos que dependerá directamente del Consejo General y que en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Asimismo, se establecen sus atribuciones, entre las cuales, la fracción XL del precitado artículo 20, establece la de “emitir, por conducto de su titular, los acuerdos y lineamientos que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo General de dicha expedición.”
- XIII. Por otra parte, mediante acuerdo 01/CI/10-01-2018 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Contralor Interno aprobó y emitió el Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual se dispone en su artículo 6, segundo párrafo, inciso g) que la Contraloría Interna tiene la facultad de emitir los acuerdos, circulares, manuales, lineamientos y demás normativa interna, para el debido cumplimiento del ejercicio de las facultades que le otorgan la Ley número 465 Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normativa aplicable. Igualmente, suscribir los convenios o bases de coordinación o colaboración que se requieran para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de dicha expedición o suscripción.

- XIV. Que al implicar la autonomía técnica de gestión constitucional el no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, con la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo acuerdos y lineamientos de regulación y actuación bajo el respeto de la constitución y la ley, así como en cumplimiento estricto a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, que rigen el servicio público, esta Contraloría Interna debe modificarlos Lineamientos que ajusten su funcionamiento para dar certeza jurídica a su actuación, en concordancia con las reformas constitucionales y legales relacionadas con la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, su regulación y nuevas atribuciones, con fundamento en los artículos 127 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213, 446 y 447 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 y 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, 6, segundo párrafo, inciso g) del Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y demás relativos y aplicables del Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y de la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifican los **Lineamientos para la realización de auditorías a las áreas y órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, para quedar en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS A LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las directrices para realizar las auditorías, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa, determinar el grado de eficiencia, eficacia, economía, efectividad, imparcialidad y honestidad con la que se utilizan los recursos humanos, tecnológicos, materiales y financieros en las áreas y órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para efectos de estos lineamientos, se entiende por:

- I. **Área Auditada:** Las áreas u órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- II. **Auditoría:** Proceso sistemático independiente y de evaluación de las operaciones financieras y administrativas realizadas a los sistemas y procedimientos implantados; a la estructura orgánica en operación, objetivos, planes, programas y metas del Instituto Electoral, con el propósito de determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normativa con que se han administrado los recursos que le fueron suministrados. Así como también cualquier revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto Electoral;
- III. **Contraloría:** La Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- IV. **Control Interno:** Proceso que tiene como objeto proporcionar un grado de seguridad razonable sobre el logro de los objetivos del Instituto Electoral: efectividad y eficiencia de las operaciones, confiabilidad de la información financiera y presupuestal, y cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas y políticas;
- V. **Daño:** La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Instituto Electoral, estimable en dinero por actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación aplicable;
- VI. **Fiscalización:** La función que realiza la Contraloría en materia de revisión de la información contable, presupuestaria, programática y evaluación de la gestión financiera y administrativa;
- VII. **Instituto Electoral:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- VIII. **Lineamientos:** Lineamientos para la realización de auditorías a las áreas y órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- IX. **Observaciones:** Irregularidades, hechos, circunstancias, condiciones y omisiones observadas, en el marco de las auditorías practicadas al ejercicio de los recursos, que entrañan el incumplimiento de diversas disposiciones legales y normativas; así como las deficiencias identificadas al sistema de control interno;
- X. **Papeles de Trabajo:** Conjunto de documentos que contienen la información obtenida por el personal auditor en su auditoría, así como los resultados de los procedimientos y pruebas de auditoría aplicadas, con ellos se sustentan las observaciones, recomendaciones y conclusiones contenidas en los informes correspondientes;
- XI. **Perjuicio:** La privación de cualquier ganancia económica lícita, que pudo haberse obtenido por los servidores públicos del Instituto Electoral, en el cumplimiento de sus obligaciones;
- XII. **Personal Auditor:** Los servidores públicos adscritos a la Contraloría, con el perfil necesario y la capacidad profesional para llevar a cabo una auditoría;
- XIII. **Pliego de Cargos:** El documento emitido por la Contraloría, de manera posterior al Pliego de Observaciones, derivado de la no solventación de las mismas;
- XIV. **Pliego de observaciones:** El documento en el que se estipulan las irregularidades en las operaciones contables, financieras, presupuestarias, programáticas, de obra pública y de control interno

- derivadas del proceso de fiscalización, y en el que se consigna en cantidad líquida, el monto de la afectación y la presunta responsabilidad de los infractores;
- XV. **Recomendación:** Propuesta hecha al área auditada con la finalidad de prevenir o corregir la reincidencia de las observaciones determinadas, que elimine las causas que las originaron o que promuevan una mejora;
- XVI. **Riesgo:** Probabilidad de ocurrencia y el posible impacto de que un evento adverso, externo o interno, obstaculice o impida el logro de los objetivos y metas institucionales;
- XVII. **Seguimiento:** Es la acción de constatar que las recomendaciones planteadas se hayan cumplido en tiempo y forma, verificando el avance en la atención o solución definitiva a la problemática detectada;
- XVIII. **Servidor Público:** Serán considerados como servidores públicos el Consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos distritales, el Secretario Ejecutivo, el titular de la Contraloría Interna, los directores ejecutivos, directores generales y titulares de las unidades técnicas, los jefes de unidades administrativas, los funcionarios y empleados en general que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral; y
- XIX. **Unidad Administrativa:** Cada una de las áreas u órganos que integran el Instituto Electoral, con funciones y actividades propias que se distinguen y diferencian entre sí. Se conforman a través de una estructura orgánica específica y propia, y se le confieren atribuciones específicas en el instrumento jurídico correspondiente.

Artículo 3. Para el cumplimiento de sus funciones, la Contraloría podrá realizar cualquiera de los siguientes tipos de auditoría en forma independiente o simultánea:

- I. Auditoría Administrativa. Son aquellas revisiones a los procedimientos administrativos establecidos en las diferentes Unidades Administrativas que conforman el Instituto, con el propósito de verificar su cumplimiento;
- II. Auditoría Financiera. Son las revisiones que se hacen a la utilización de los recursos financieros asignados a una o varias Unidades Administrativas para comprobar el adecuado manejo y custodia de los recursos materiales, financieros y humanos;
- III. Auditoría de Desempeño. Son auditorías especializadas que buscan evaluar y calificar el desempeño del área auditada, verificando por medio de Indicadores de Gestión, tanto cualitativos como cuantitativos, su apego a los programas institucionales establecidos, que aseguren el logro de metas y objetivos fijados;
- IV. Auditoría Integral. Es una revisión que incluye factores y elementos administrativos, financieros, laborales y presupuestales, con el propósito de verificar la eficiencia y eficacia de la operación de cada Unidad Administrativa;
- V. Auditoría Especial. Se trata de auditorías específicas para revisar determinada función u operación dentro de una Unidad Administrativa;

- VI. Auditoría Legal. Es una revisión sobre el cumplimiento del marco jurídico que desarrolla cada una de las unidades administrativas del Instituto Electoral, incluyendo la de aquellos constituidos al interior del Instituto Electoral como es el caso de manejo de juicios y seguimiento de acuerdos adoptados, entre otros; y
- VII. Auditoría Fiscal. Este tipo de auditorías tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en materia de retención y entero de impuestos, por parte Instituto Electoral.

Los tipos de auditoría que puede realizar la Contraloría, son enunciativos más no limitativos, por lo que se podrán realizar distintos tipos de revisión que no estén contempladas en este precepto.

Artículo 4. El contenido de los presentes Lineamientos es de observancia obligatoria para la Contraloría, las áreas auditadas y los servidores públicos del Instituto Electoral que se describan en los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS GENERALIDADES DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 5. Las Unidades Administrativas están obligadas a entregar a la Contraloría, los datos, libros e informes, documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gasto público y demás información que resulte necesaria para los fines de fiscalización. La omisión, obstaculización o el incumplimiento de esta obligación, será causa para fincar las responsabilidades que correspondan conforme a las leyes y normatividad aplicables.

Artículo 6. La información y documentación que proporcionen las Unidades Administrativas estarán destinadas exclusivamente al objeto de estos Lineamientos y demás ordenamientos normativos aplicables; la cual, una vez que se cumplan los fines para la que se solicitó, deberá ser devuelta dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se elabore el acta de notificación de observaciones.

Artículo 7. En los procedimientos de fiscalización se podrán utilizar las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización y las Normas de Auditoría, para Atestiguar, Revisión y otros Servicios Relacionados y demás normatividad aplicable.

Artículo 8. Las observaciones que se generen durante el proceso de fiscalización, se darán a conocer al Consejero(a) Presidente, al Secretario Ejecutivo, al titular de la Unidad Administrativa, a los servidores y los ex servidores públicos del Instituto Electoral, para que sean atendidas durante el mismo proceso; en cualquier caso, se procurará agotar las acciones de fiscalización que sean necesarias para que se atiendan o corrijan las irregularidades detectadas o los defectos de la información sobre el uso de los recursos públicos.

Artículo 9. El periodo para la solventación de las observaciones por parte de las Unidades Administrativas del Instituto Electoral, no será menor a cinco días hábiles ni podrán exceder de veinte días hábiles, posteriores a la fecha en que surta efecto la notificación de dichas observaciones.

Artículo 10. La revisión y fiscalización de la información financiera, contable, presupuestaria y programática tiene por objeto:

- I. Verificar que se haya cumplido con las disposiciones jurídicas, administrativas y reglamentarias aplicables al ejercicio del presupuesto en materia de registro, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; y en general, con lo establecido en materia de contabilidad gubernamental;
- II. Verificar que la administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos estatales o en su caso federales, incluyendo, subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones, mandatos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que el Instituto Electoral celebre o realice, se ajusten al principio de legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de los recursos públicos, o al patrimonio;
- III. Constatar la correcta aplicación de las leyes y presupuestos de Ingresos y de Egresos que debe observar el Instituto Electoral, y que se hayan ajustado a los criterios señalados en los mismos;
- IV. Determinar los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad en el ingreso, egreso, control, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, bienes y recursos públicos estatales y federales que les sean asignados al Instituto Electoral; así como las responsabilidades administrativas a que haya lugar y la imposición de multas, sanciones y resarcimiento al patrimonio en términos de la normatividad aplicable, promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de otras responsabilidades o en su caso, las denuncias penales correspondientes, en términos de la legislación aplicable; y
- V. Evaluar el desempeño y la gestión pública para verificar:
 - a) Que en la administración de recursos públicos se hayan atendido a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez.
 - b) Si en el ejercicio de los recursos públicos se cumplieron con los objetivos, metas e indicadores fijados en los planes y programas aprobados.
 - c) La existencia de mecanismos de control interno.

- d) Que los informes que emanen del sistema de contabilidad, estén relacionados con los planes, programas, y presupuestos, de acuerdo a lo que establecen las disposiciones aplicables.

Artículo 11. En el ejercicio de la auditoría, se deberá tener en cuenta los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, transparencia, legalidad y profesionalidad, por lo que el personal auditor deberá conducirse en todo momento bajo estas disposiciones.

Artículo 12. El personal auditor designado para practicar las auditorías y preparar los informes correspondientes, deberá poseer pleno conocimiento de las normas y procedimientos en materia de auditoría, así como la formación profesional, experiencia y capacidad necesaria para aplicar correctamente dichas normas y procedimientos.

La naturaleza y el grado de formación profesional y experiencia que requerirá individualmente el personal auditor, dependerán del perfil de puestos, así como de sus funciones y responsabilidades que al efecto establezca el catálogo de cargos y puestos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral.

Artículo 13. El personal auditor deberá mantener su integridad de juicio, autonomía y objetividad, procediendo a planear sus revisiones, seleccionar sus muestras, aplicar las técnicas y procedimientos de auditoría, así como emitir sus conclusiones, opiniones y recomendaciones, desde el punto de vista objetivo, para que su labor sea totalmente imparcial.

Artículo 14. Las auditorías e inspecciones físicas que se efectúen en los términos de estos lineamientos, se practicarán por el personal que la Contraloría expresamente designe para tal efecto.

TÍTULO SEGUNDO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCESO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 15. La Contraloría deberá observar los presentes lineamientos, para determinar el alcance de la auditoría, seleccionar las técnicas y procedimientos de auditoría que habrán de aplicarse y llevar a cabo su ejecución, evaluar los resultados de la auditoría e informar al respecto a la unidad administrativa auditada.

Artículo 16. El Programa Interno de Auditoría, del Plan Anual de Trabajo de la Contraloría, determinará las áreas, procesos por auditar y el tiempo que se empleará, por lo que se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La importancia de las materias por revisar; en el caso de los programas y proyectos, se atenderá principalmente a su prioridad, al monto de los recursos presupuestales asignados y a las variaciones registradas en

auditorías pasadas, tanto en el ejercicio del gasto como en la consecución de las metas;

- II. Los resultados de auditorías anteriores, ya sean internas o externas;
- III. Verificar que en la formulación de las propuestas de auditoría se hayan considerado los criterios de selección, importancia relativa, exposición al riesgo, presencia y cobertura, que son indicadores que permiten identificar a las Unidades Administrativas, materias, rubros, programas, proyectos u operaciones por revisar;
- IV. Realizar una investigación preliminar, a fin de definir las Unidades Administrativas, materias, rubros, programas, proyectos u operaciones por auditar; los objetivos, alcances y metodologías de las auditorías; los recursos humanos y materiales por emplear; y la oportunidad para llevar a cabo las auditorías; y
- V. Las revisiones de control, efectuados por las áreas competentes de la Contraloría.

Artículo 17. Podrán efectuarse auditorías o revisiones que no estén contempladas en el Programa Interno de Auditoría cuando, a juicio de la Contraloría, se considere necesario fiscalizar la información contable, presupuestaria, programática y la evaluación de la gestión financiera y administrativa, así como el ejercicio del gasto.

Artículo 18. Las auditorías que realice la Contraloría, se sujetarán al procedimiento siguiente:

- I. Iniciarán con la entrega al Consejero (a) Presidente y/o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, del oficio debidamente firmado que contenga la orden de auditoría, emitida por el titular de la Contraloría, que deberá contener:
 - a) El nombre y cargo de la persona a quien va dirigido y el lugar o lugares en que deba practicarse;
 - b) El nombre y cargo del personal que practicará la auditoría;
 - c) El objeto y el alcance que deban tener, el ejercicio o periodo presupuestal a que se refiera y las disposiciones legales que las fundamenten; y
 - d) Firma autógrafa del titular de la Contraloría.
- II. Si al presentarse las personas que deban practicarlas en el domicilio señalado en la orden, el Consejero (a) Presidente y/o Secretario Ejecutivo no se encontrase, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en el lugar, para que las esperen a hora determinada del día hábil siguiente, para recibir la mencionada orden; si no lo hiciere, se iniciará con quien se encuentre en el lugar citado;
- III. Se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos que al efecto designe la persona con quien se entiendan, pero si esta no lo

hiciera o los designados no aceptaren serlo, las personas que las practiquen designarán a quienes fungirán en esa calidad, señalando tal hecho en el acta mencionada, en ella se hará constar los siguientes aspectos:

- a) El nombre o denominación del Instituto Electoral y/o de la unidad administrativa;
 - b) Hora, día, mes y año en que se inicie y cierre el acta;
 - c) Lugar en el que se levanta el acta;
 - d) Número y fecha del oficio que contiene la orden respectiva y la autoridad que lo emite;
 - e) Nombre, cargo o carácter de la persona, servidor público, titular o representante legal del Instituto Electoral con quien se entiendan y los documentos con los que se identificó;
 - f) Nombre y documentos con que se identificaron las personas designadas o habilitadas para realizarlas y las personas que fungieron como testigos;
 - g) Documentación e información que fue solicitada a la unidad administrativa y la que fue entregada por ésta al personal que las practique; y
 - h) Los hechos u omisiones observados por los servidores públicos que las practiquen y, en su caso, las manifestaciones que respecto a los mismos formule la persona con quien se entienda la diligencia.
- IV. Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realicen; por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En cualesquiera de estas circunstancias, el Consejero (a) Presidente, Secretario Ejecutivo, titular de la Unidad Administrativa o Servidor Público del Instituto Electoral, deberán designar de inmediato a otros testigos y, ante la negativa o imposibilidad de los designados, las personas que las practiquen nombrarán a quienes deban sustituirlos, relacionando tal hecho en el acta mencionada;
- V. El Consejero (a) Presidente, Secretario Ejecutivo, titular de la Unidad Administrativa o Servidor Público del Instituto Electoral, con quien se entienda la diligencia, estará obligado a permitir a las personas que las practiquen, el acceso al lugar o lugares señalados en la orden correspondiente, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, equipos de cómputo y dispositivos de almacenamiento de datos de forma electrónica y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados, los cuales serán examinados en el domicilio donde se encuentren sus archivos de la Unidad Administrativa, o en su caso, cuando así se determine en la orden de auditoría, en las oficinas que ocupa la Contraloría. Los Servidores Públicos que las practiquen podrán solicitar y obtener de dichos documentos, copia certificada que podrá ser expedida por el funcionario público del Instituto Electoral, facultado para ello o por autoridad competente;

- VI. A juicio de las personas que las practiquen, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. El acta será firmada por los que en ella intervengan y se dejará copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia;
- VII. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de las mismas o que se conozcan de terceros. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden;
- VIII. Si al concluir las, el Consejero (a) Presidente, Secretario Ejecutivo, titular de la Unidad Administrativa o Servidor Público del Instituto Electoral, con quien se entienden las mismas o los testigos se negaren a firmar el acta de cierre, o quien deba recibir copia de la misma se negare a ello, estas circunstancias también se asentarán en la propia acta, sin que afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluidas;
- IX. Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere este artículo, si el Consejero (a) Presidente, el Secretario Ejecutivo, el titular de la unidad administrativa o servidor público del Instituto Electoral, no contesta o no solventa las observaciones y recomendaciones que se formularon respecto de las irregularidades detectadas en el desarrollo de las mismas, dentro de un plazo que no será menor a cinco días hábiles ni mayor a veinte días hábiles siguientes a aquél en que fueron formuladas; y
- X. La Contraloría deberá concluir la auditoría en un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique su inicio al Consejero (a) Presidente, Secretario Ejecutivo, titular de la Unidad Administrativa o Servidor Público del Instituto Electoral. Se considera que se concluye la auditoría con el cierre del acta final.

Artículo 19. El personal auditor de la Contraloría, deberá guardar estricta reserva y confidencialidad de la información y documentos a los que tengan acceso con motivo de su función, así como de sus actuaciones y observaciones; de no hacerlo, serán objeto de responsabilidades administrativas en los términos establecidos en la normatividad correspondiente.

Artículo 20. Cuando la Contraloría no tenga acceso en tiempo y forma a la información que solicite, o no se le permita la revisión de los libros, instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso o del gasto público; se le impida la práctica de visitas, inspecciones o auditorías; o en caso de que la Unidad Administrativa no dé cumplimiento a la solventación de las observaciones, se promoverá las responsabilidades que correspondan conforme a las leyes y normatividad correspondiente.

Artículo 21. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 22. La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 23. Durante el ejercicio de la auditoría, se deberá vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, jurídicas, administrativas y demás normatividad que regulen al Instituto Electoral, además de detectar aquellas situaciones que sean observadas en el desarrollo de la auditoría para favorecer el cumplimiento de la normativa e incrementar la eficiencia, eficacia y economía de cada una de las áreas del Instituto Electoral.

Artículo 24. Las auditorías comprenderán las siguientes etapas:

- I. Aplicar diversas pruebas y técnicas para obtener evidencia del desempeño de la Unidad Administrativa auditada;
- II. Determinar hallazgos y formular recomendaciones;
- III. Integrar los papeles de trabajo;
- IV. Notificar al área auditada las observaciones determinadas en la auditoría, en la que se levantará el acta correspondiente; y
- V. Una vez notificada las observaciones, el área auditada deberá realizar la contestación y presentar la documentación comprobatoria para desvirtuar las observaciones efectuadas por la Contraloría, en un plazo que no será menor a cinco días hábiles, ni mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 25. En la ejecución de la auditoría, se examinarán principalmente los controles implementados por las áreas auditadas que contribuyan a la exactitud, confiabilidad y oportunidad de la información, a la observancia de la normatividad aplicable y los que tengan por objeto garantizar que las operaciones del Instituto Electoral se efectúen con eficiencia, eficacia y economía.

En las solicitudes de información que elabore la Contraloría al área auditada, se deberá establecer un plazo no menor a cinco días hábiles, ni mayor a veinte días hábiles, para que el Consejero (a) Presidente, Secretario Ejecutivo, titular de la unidad administrativa o servidor público del Instituto Electoral, dé atención a la petición.

En caso de ser necesario y a solicitud justificada de el Consejero (a) Presidente y/o del Secretario Ejecutivo, se podrá otorgar una prórroga de hasta cinco días hábiles más.

Artículo 26. La evidencia obtenida en la auditoría deberá documentarse en los papeles de trabajo, con objeto de:

- I. Contar con una fuente de información para preparar y sustentar las observaciones y los proyectos de informes de auditoría, efectuar aclaraciones con el área auditada u otras partes interesadas;
- II. Verificar que se hayan observado los procedimientos y técnicas de auditoría y demás normatividad aplicable;
- III. Facilitar la planeación de auditorías posteriores, así como la ejecución y supervisión de la auditoría; y
- IV. Dejar constancia del trabajo realizado para su futura consulta y referencia.

Artículo 27. En caso de que el área auditada carezca de documentos justificativos y comprobatorios, por pérdida o daño, deberá consignar mediante acta o documento público, la existencia previa así como la causa del faltante o justificación en la cual se consignent los importes y las fechas de las operaciones con documentación faltante.

Artículo 28. Concluida la etapa de revisión, la Contraloría dará a conocer al Consejero (a) Presidente, al Secretario Ejecutivo, al titular de la unidad administrativa o a los servidores públicos del Instituto Electoral implicados en la auditoría, las observaciones preventivas respecto de los hechos, circunstancias, condiciones y omisiones que entrañan incumplimiento de las disposiciones legales y normativas, a través del acta circunstanciada de notificación de observaciones preventivas.

Para dar a conocer las observaciones preventivas, se citará mediante oficio al Consejero (a) Presidente, al Secretario Ejecutivo, el titular de la unidad administrativa o servidor público del Instituto Electoral implicado en la auditoría, para que estén presentes en la hora y fecha señalada en el mismo, en caso de no presentarse o se negaren a firmar, se asentarán en la propia acta, sin que afecte su validez y valor probatorio, la cual será notificada al área auditada mediante el oficio respectivo.

Artículo 29. Una vez notificadas las observaciones preventivas por parte de la Contraloría al Consejero (a) Presidente, al Secretario Ejecutivo, al titular de la unidad administrativa o a los servidores públicos del Instituto Electoral implicados en la auditoría, y estos hayan efectuado la solventación en los plazos señalados para tal efecto en los presentes lineamientos, se levantará el acta final de auditoría con las observaciones subsistentes y se procederá a elaborar el Informe de Resultados.

Artículo 30. La Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría, será la responsable de revisar la solventación y aclaraciones que presente la Unidad Administrativa auditada y de levantar el acta final de la auditoría con las observaciones subsistentes, con la aprobación del titular de la Contraloría, contará con un plazo de veinte días hábiles, a partir de que el Consejero Presidente (a), el Secretario Ejecutivo, el titular de la Unidad Administrativa o los Servidores Públicos del Instituto Electoral implicados en la auditoría, hayan presentado la información y documentación para desvirtuar las observaciones detectadas en el proceso de la auditoría.

Artículo 31. Como resultado del proceso de fiscalización, las observaciones podrán clasificarse según su gravedad o su materia, a fin de hacer congruentes las medidas de solventación que les requieran. Las observaciones serán:

- I. De consistencia: De gabinete, cuando no existe daño patrimonial, y cuyo efecto es que se aclaren informes que no resultan congruentes;
- II. Preventivas: Cuando no exista un daño patrimonial y se deba subsanar una omisión, un procedimiento o una obligación;
- III. Correctivas: Cuando no exista daño patrimonial, pero se detecten situaciones de riesgo que pudiesen conducir a quebrantos a la Hacienda Pública o actos de corrupción;
- IV. Por daño patrimonial: En el cual se acredita daño patrimonial, se cuantifica y se promueven los procedimientos previstos en la legislación, tanto para la restitución correspondiente como para aplicación de las sanciones que procedan; y
- V. De acatamiento: Cuando se tengan suficientes elementos de convicción, cuando no se hubieran contestado los pliegos de observaciones o de recomendaciones, o cuando aún contestados no hubieren sido suficientemente solventados o en el supuesto en que la contestación se hubiere presentado en forma extemporánea por parte del Secretario Ejecutivo, servidores públicos, titular o representante legal del Instituto Electoral.

Artículo 32. Derivado de los resultados de las auditorías practicadas a las Unidades Administrativas del Instituto Electoral, y una vez concluidos los procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos, en caso de advertirse y subsistan observaciones de índole administrativas, se comunicará a la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría, a través del oficio correspondiente para que determine lo conducente, de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO **DEL INFORME DE RESULTADOS**

Artículo 33. Los informes de resultados de la revisión deberán contener como mínimo:

- I. Antecedentes donde se detalle la causa que dio origen a la auditoría;
- II. Objetivo de la auditoría;
- III. Alcance y los procedimientos de auditoría aplicados;
- IV. Resultado del trabajo desarrollado;
- V. Conclusiones de la auditoría; y
- VI. Observaciones y recomendaciones.

El informe deberá sustentarse en información comprobable, obtenida por el personal auditor en su ejercicio de auditoría; así como los resultados de los procedimientos y pruebas de auditorías aplicadas con independencia, objetividad e imparcialidad.

Artículo 34. Los informes de auditoría deberán cumplir con los siguientes principios y requisitos:

- I. **Confiabilidad.** Deberá evitarse el uso de ambigüedades o inexactitudes, las lagunas de información y los argumentos infundados;
- II. **Objetividad.** La información deberá exponerse con imparcialidad y deberá ser comprobable para que el lector pueda valorarla de manera crítica y formarse una opinión. Habrá de distinguirse con toda claridad entre los hechos expuestos, los comentarios y opiniones que se deriven del análisis;
- III. **Fundamentación.** Deberá fundarse con la normatividad aplicable que, en su caso, se incumple algún estatuto y sustentarse en evidencia suficiente, clara, exacta, libre de lagunas de información y argumentos infundados y deberá estar debidamente documentada en los papeles de trabajo de la auditoría;
- IV. **Sistematización.** La información deberá organizarse de manera lógica, secuencial y coherente para facilitar su lectura y comprensión;
- V. **Idoneidad.** Deberá aportar los elementos de juicio necesarios para demostrar que se cumplió plenamente el objetivo de la auditoría o, en su defecto, que no se cumplió a causa de limitaciones no imputables a la Contraloría;
- VI. **Claridad.** El rigor técnico del contenido del informe, no deberá ser un impedimento para que éste sea inteligible;
- VII. **Concisión.** Deberá ser tan extenso como lo requiera la índole e importancia de las materias examinadas. No obstante, deberán evitarse los datos irrelevantes que desvíen la atención de los hechos esenciales;
- VIII. **Precisión.** Se expondrá información necesaria y objetiva para fundamentar las recomendaciones y conclusiones que se formulen; y
- IX. **Relevancia.** Se considerarán relevantes los asuntos que sean importantes por sus consecuencias en el objetivo de la auditoría.

Artículo 35. Los informes de auditoría deberán ser notificados cuando así lo determine el titular de la Contraloría, al Consejero (a) Presidente, al Secretario Ejecutivo o en su caso a la Unidad Administrativa auditada de este Instituto Electoral; para que en el respectivo ámbito de su competencia verifiquen y apliquen las recomendaciones que se han emitido.

Los informes de auditoría deberán hacerse del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral, por conducto del Consejero Presidente del mismo, en términos de lo establecido por el Reglamento Interior. Asimismo, dichos informes deberán ser publicados en la página electrónica institucional, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Artículo 36. Los informes de auditoría, serán formulados por la Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría; la cual, contará con un plazo de veintidías hábiles, una vez levantada el acta final, para que los notifique a las personas señaladas en el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO

DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES Y LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. Si con motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización y de los resultados derivados de los informes de auditorías, visitas, inspecciones y denuncias realizadas por la Contraloría, se detectaran irregularidades o incumplimiento de las disposiciones legales, que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños o perjuicios, o ambos, al patrimonio del Instituto Electoral, la Contraloría procederá a:

- I. Determinar en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda;
- II. Acreditar la responsabilidad de los servidores públicos, de los particulares, personas físicas o morales a los que se refiere el siguiente artículo;
- III. Fincar directamente a los responsables las indemnizaciones resarcitorias y sanciones correspondientes;
- IV. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; y
- V. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar.

Artículo 38. Para los efectos de este Lineamiento, incurren en responsabilidad:

- I. Los Servidores, ex servidores públicos, los particulares, personas físicas o morales por actos u omisiones que causen daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero al patrimonio del Instituto Electoral;
- II. Los Servidores o ex servidores públicos del Instituto Electoral, que no atiendan en tiempo y forma las observaciones establecidas por la Contraloría;
- III. Los Servidores Públicos de la Contraloría, cuando al revisar las cuentas públicas no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten, o cuando violen la reserva de información en los casos previstos en este Lineamiento o demás normatividad aplicable; y
- IV. Los particulares, personas físicas o morales que por cualquier concepto hayan recibido, custodiado, administrado o aplicado por cualquier Título, recursos públicos, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio o ambos, estimables en dinero al patrimonio del Instituto Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES

Y LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 39. Las observaciones que no fueron subsanadas y/o solventadas durante el proceso de revisión, la Contraloría formulará y notificará al Consejero Presidente(a), Secretario Ejecutivo, titulares de las Unidades Administrativas auditadas, los servidores y ex servidores públicos implicados en la auditoría, los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización, en donde se especificará:

- I. La determinación en cantidad líquida de los presuntos daños o perjuicios;
- II. El incumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los planes, programas, y presupuestos;
- III. El incumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos; y
- IV. La presunta responsabilidad de los infractores.

Artículo 40. Los pliegos de observaciones serán formulados por la Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría, la cual contará con un plazo que no exceda de veinte días hábiles, para realizar la notificación a las personas y servidores públicos mencionados en el artículo anterior, una vez que se tenga por presentado el informe de resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 41. El Consejero Presidente(a), Secretario Ejecutivo, titulares de las Unidades Administrativas auditadas, los servidores y ex servidores públicos que hayan manejado recursos públicos, contarán con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surte efectos la notificación de los pliegos de observaciones para solventarlos, para lo cual, se deberá acompañar la información y documentación justificativa y aclaratoria correspondiente.

Artículo 42. Si trascurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Consejero Presidente(a), Secretario Ejecutivo, el titular de la Unidad Administrativa, los Servidores públicos y los ex servidores públicos que hayan manejado recursos del Instituto Electoral, no atienden en tiempo y forma el pliego de observaciones, o si la Contraloría estima que la información y documentación presentada no es suficiente para solventarlo, la Unidad Técnica de Auditoría procederá a elaborar el Pliego de Cargos, que deberá emitirse debidamente fundado y motivado.

Artículo 43. El Pliego de Cargos y demás documentación necesaria serán turnados a la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría, a través del oficio correspondiente, para que se lleven a cabo las acciones previstas en los Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como para la promoción de otras responsabilidades y denuncias penales, según sea el caso.

Asimismo, el Pliego de Cargos será turnado para su conocimiento a los servidores y ex servidores públicos que hayan manejado recursos del Instituto Electoral y que, derivado de la auditoría, se observe una presunta responsabilidad en la administración y/o aplicación de los mismos.

Artículo 44. El Pliego de Cargos se elaborará con base en el formato y criterios que al efecto establezca la Contraloría e incluirá invariablemente los montos de los resarcimientos al erario, derivados de la fiscalización de la información financiera; y cuando menos los siguientes elementos:

- I. Observación;
- II. Fundamento Legal;
- III. Descripción de la presunta responsabilidad;
- IV. Requerimientos o solicitud de información de la Contraloría; y
- V. Nombre del servidor o ex servidor público con presunta responsabilidad.

TÍTULO CUARTO **DEL INFORME FINANCIERO SEMESTRAL** **Y DE LA CUENTA PÚBLICA**

CAPITULO ÚNICO **DE LA REVISIÓN Y VALIDACIÓN**

Artículo 45. El informe financiero semestral y la cuenta pública que el Instituto Electoral integre y constituya, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables en materia de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental, Hacienda, Deuda y Obra Pública, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero y a los formatos, criterios y lineamientos establecidos por la Auditoría Superior del Estado.

Estos informes deberán presentarse conforme a los plazos señalados en los artículos 13 y 15 de la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, como se indica a continuación:

- I. La Cuenta Pública deberá ser presentada a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.
- II. El Informe Financiero Semestral forma parte de la Cuenta Pública y deberá presentarse a la Auditoría Superior del Estado en la segunda quincena del mes de agosto del ejercicio fiscal que se informe, en los términos que se establezcan en los criterios que para tales efectos se emitan.

Si el último día del plazo establecido es inhábil, se presentará el día hábil siguiente.

Artículo 46. El informe financiero semestral y la cuenta pública antes de ser presentados para su fiscalización a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, deberá remitir a la Contraloría con al menos siete días hábiles de antelación a la fecha de su vencimiento, respecto de los plazos señalados en el artículo anterior, con la finalidad de proceder a revisar y validar dichos informes.

La revisión y validación consistirá en verificar que el informe financiero semestral y la cuenta pública, cumplan con los requisitos y formatos solicitados por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, y cotejar que las

cifras de dichos formatos y anexos, se encuentren conciliadas con los estados financieros, presupuestales y programáticos.

La Contraloría, no verificará si el informe financiero semestral y la cuenta pública presentan razonablemente la información financiera, ni la documentación comprobatoria que la soporte; la fiscalización de los recursos públicos se realizará conforme a las actividades y plazos señalados en el Programa Interno de Auditoría, del Plan Anual de Trabajo de la Contraloría, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral.

Artículo 47. Las observaciones que se deriven de la revisión del informe financiero semestral y de la cuenta pública, serán notificadas a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, para que en un plazo de veinticuatro horas, realice las correcciones y aclaraciones necesarias para corregir las deficiencias detectadas, hecho lo anterior, se hará la validación de la información por parte de la Contraloría, y se procederá a su devolución a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Artículo 48. El titular de la Contraloría emitirá un oficio dirigido a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, señalando que la validación del informe financiero semestral y la cuenta pública, consiste únicamente en verificar que cumplan con los requisitos y formatos requeridos, así como realizar su cotejo y conciliación con los estados financieros, presupuestales y programáticos. De igual modo, se deberá indicar que la fiscalización de los recursos públicos se efectuará conforme a las actividades y los plazos señalados en el Programa Interno de Auditoría, del Plan Anual de Trabajo de la Contraloría.

Artículo 49. La Contraloría en el ejercicio de sus atribuciones conferidas en los artículos 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213 y 215 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en función a que el informe financiero semestral y la cuenta pública que se entrega a la Auditoría Superior del Estado, deben ir firmados por el titular de la Contraloría para su respectiva validación, podrá solicitar a las Unidades Administrativas y a los Servidores Públicos del Instituto Electoral, en cualquier momento y cuando así lo considere conveniente, el acceso a los sistemas de contabilidad, datos, libros e informes, documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gastos públicos y demás información que resulte necesaria para los fines de revisión y fiscalización.

Si con motivo de las revisiones referidas en el párrafo anterior, se detectaran irregularidades u omisiones, la Contraloría podrá emitir las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes, así como iniciar las auditorías necesarias, de conformidad con los procedimientos establecidos en los presentes lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes **Lineamientos para la realización de auditorías a las áreas y órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**

del Estado de Guerrero entrarán en vigor a partir del día siguiente a su aprobación.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se dejan sin efectos los “**Lineamientos para la realización de auditorías a las áreas y órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**”, aprobado mediante **Acuerdo 05/CI/15-07-2016** del Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Los procedimientos de auditoría que hayan iniciado antes de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos se seguirán realizando con base en la normatividad vigente al momento de su inicio.

CUARTO. En los casos no previstos expresamente en los presentes Lineamiento, se actuará conforme a lo resuelto por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a través de los estrados de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción XL, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General del propio Instituto, la expedición del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 11 de enero de 2018.

**EL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C.P. ENRIQUE JUSTO BAUTISTA

NOTA: ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACUERDO 03/CI/11-01-2018 DEL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS A LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.